



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente

**Dr. Cristina Pardo Schlesinger**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número RE-309**

Revisión del Decreto 660 de 2020

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO** actuando como ciudadana y egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, **miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, **VALENTINA FERNÁNDEZ ANTÍA**, **LEYDY JAZMIN RUIZ HERRERA Y DANY ALEJANDRA PINZÓN PÉREZ**; actuando como ciudadanas y **estudiantes, miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre**, respetuosamente presentamos ante la Honorable Corte Constitucional la siguiente intervención con ocasión del control automático de constitucionalidad del **Decreto 660 de 2020 “Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**.

El presente documento tiene como objetivo aportar a la revisión integral del Decreto bajo examen, desde una perspectiva formal y material, conforme a los lineamientos fijados por el ordenamiento jurídico colombiano, en los que la Corte Constitucional ha sido un actor protagónico y decisivo. Para cumplir con ese propósito, el documento se estructura en tres apartados: el primero, presenta la norma en cuestión dentro del marco de la doctrina constitucional de los estados de excepción (i); el segundo, analiza formal y materialmente el contenido del Decreto 660 de 2020, destacando su importancia para garantizar la prestación del servicio de transporte

e infraestructura (ii); El tercero, se enfoca en la petición de declaratoria de exequibilidad de la norma bajo análisis (iii).

## I. **Constitucionalismo de excepcionalidad en tiempos de pandemia: análisis integral del Decreto Legislativo 660 de 13 de mayo del 2020**

Los estados de excepción representan un lugar común en la historia del derecho constitucional colombiano y latinoamericano<sup>1</sup>. Ante los múltiples excesos de poder, el constitucionalismo contemporáneo ha construido una doctrina que permite realizar un contrapeso al poder Ejecutivo en tiempos de emergencias derivadas de situaciones excepcionales, para evitar cualquier tipo de constitucionalismo perverso<sup>2</sup>.

El constitucionalismo colombiano puso en cabeza de la Corte Constitucional la revisión de los decretos legislativos emanados de los estados de excepción<sup>3</sup>, desarrollando una prolífica doctrina de revisión constitucional en la materia. Esta Corporación puede avocar conocimiento de tales normas, en virtud de los mandatos contemplados en los artículos 215, 247.1 y 242.5 de la Constitución Política de 1991; artículos 36, 37 y 38 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 (“Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”).

En su vasta jurisprudencia, la Corte ha desarrollado una línea consistente de subreglas constitucionales para dar curso a la revisión constitucional en tiempos de

---

<sup>1</sup> Luna Blanco, Tania y Cardona Chávez, Juan Pablo. “Estados de Excepción en Colombia: 1948-1990”, Marquardt, Bernd (Ed.), **Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos**, Tomo 22 de la Colección Gerardo Molina, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009. Ver, también: Luna Blanco, Tania. **Historia legal y Conflicto Armado en Colombia: entre el derecho fallido y la violencia cohonestada**. En: "Retos del Postconflicto desde un enfoque interdisciplinar", Corporación Universitaria Americana, Cátedra Fulbright, 2019.

<sup>2</sup> García Villegas, Mauricio. "**Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997.**" El caleidoscopio de las justicias en Colombia 1 (2001): 317-368.

<sup>3</sup> La Constitución Nacional de 1886 le dio el nombre de estados de sitio a estas particulares figuras jurídicas que, lejos de ser excepcionales, se convirtieron en la regla del constitucionalismo colombiano y latinoamericano de las décadas de los 80s y 90s. Cfr. Jácome, Jorge González. **Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur: Argentina, Chile y Colombia (1930-1990)**. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2015.

excepcionalidad (arts. 212, 213, 214 y 215, C. Pol.). El mandato de la Corte frente a los Decretos Legislativos derivados de situaciones excepcionales es automático e integral<sup>4</sup>. El juicio de constitucionalidad que sigue a este tipo de control, abarca dos escenarios principales: uno formal y otro material<sup>5</sup>. En la revisión que tiene lugar en el expediente RE-289 de la referencia, la Corte se enfrenta a numerosos problemas jurídicos derivados de una situación de salud mundial que motivó la declaratoria de emergencia en el marco del artículo 215 de la Carta Política (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) y, en consecuencia, deberá ejercer control automático e integral de constitucionalidad sobre esta norma y las demás que dicte el Ejecutivo para conjurar la crisis, revisando en cada caso:

- a. Si el Ejecutivo cumplió con los requisitos formales establecidos por la Constitución, incluyendo la carga de motivación.
- b. Si existe una relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen.
- c. Si su regulación contribuye exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos (art. 215, C. Pol.).

## II. Análisis formal

### A. Verificación de requisitos formales

A continuación, presentamos, a manera de esquema, un cuadro que condensa la verificación de requisitos formales del Decreto 660 de 2020, bajo la interpretación fijada por la Corte Constitucional colombiana:

<b>Verificación de requisitos formales establecidos por el artículo 215 de la Carta Política de 1991</b>		
<b>Requisitos formales (Art. 215, C. Pol.)</b>	<b>Interpretación fijada por la Corte Constitucional</b>	<b>Verificación</b>
<b>El Decreto fue dictado en desarrollo de un</b>	Sentencia C-386 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.	El Decreto Legislativo 660 de 15 de abril del 2020 es producto del estado de emergencia declarado por el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, como lo señala de manera expresa su artículo 1º.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1992.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017, Auto 250 de 2002.

<b>estado de emergencia</b>		
<b>Lleva la firma del presidente de la República y de todos los ministros del Despacho y/o encargado</b>	Sentencias C-448 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-328 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez y C-225 de 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.	El texto del Decreto se firma por los 18 ministros de Despacho en titularidad. Información que puede contrastarse con los nombramientos oficiales que reposan en la información del Ministerio del Interior <sup>6</sup>
<b>Contiene una motivación respecto de las medidas adoptadas</b>	Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schelinger. Sentencia C-289 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.	El Decreto cumple con la carga de motivación, explicando su relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen.
<b>Fue expedido dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Decreto de estado de emergencia que le dio origen</b>	Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schelinger. Sentencia C-619 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández	El Decreto fue expedido el 13 de mayo de 2020 dentro del tiempo legal permitido, entrando en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial (Ley 4 de 1913). El requisito se surtió conforme al ordenamiento jurídico, lo anterior se verificó mediante la corroboración en Diario Oficial AÑO CLVI. N. 51.313, 13 de mayo de 2020, pág. 10

*Fuente: elaboración propia con base en datos recolectados*

*El decreto está debidamente motivado*, y sus razones de manera especial obedecen a la crisis que emerge en Colombia y en los demás países del mundo globalizado, por la presencia del coronavirus, la cual es una pandemia, generada por la infección del COVID-19, y que ha sido reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a partir del 11 de marzo de 2020. No cabe duda de que esta pandemia genera un grave riesgo para la vida, la dignidad humana y la integridad de todos los colombianos, y Colombia ni los demás Estados, personal de la población, pueden enfrentar la crisis usando las medidas de la normalidad, siendo necesario recurrir al uso de los poderes excepcionales, que permitan tomar medidas idóneas para enfrentar la crisis. En suma, los motivos de la declaratoria atienden a la salud

<sup>6</sup> Ver Sitio Web del Ministerio del Interior, República de Colombia: <https://id.presidencia.gov.co/Gobierno/mininterior> [Consultado abril 13 de 2020].

pública, el deterioro y la crisis que vive la economía nacional e internacional, sin que exista una respuesta adecuada dentro de la normalidad.

### **III. Análisis Material**

#### **A. NECESIDAD DEL DECRETO.**

Que la evolución epidemiológica de la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha generado afectación en la prestación del servicio educativo en la medida que, el calendario académico que se compone de semanas de trabajo académico, de desarrollo institucional y períodos de receso estudiantil, tuvo que ser reorganizado para el primer semestre del año escolar, de tal manera que en las semanas del 16 al 27 de marzo se adelantaron dos semanas de desarrollo institucional para que los maestros adecuaran la planeación pedagógica y estructuraran los contenidos a desarrollar luego del 20 de abril bajo un esquema de trabajo académico en casa, después de un período de tres (3) semanas de receso estudiantil<sup>7</sup>.

En ese sentido el Ministerio de Educación Nacional ha orientado a las secretarías de educación y por su intermedio a los directivos docentes y docentes para que realicen los procesos de planeación, ajustes y flexibilización curricular correspondientes y de esta forma se garantice el aprendizaje de los estudiantes para cada grado y nivel educativo -preescolar, básica y media-, en las áreas y asignaturas establecidas en la Ley 115 de 1994. Con fundamento en lo señalado, los establecimientos educativos han adelantado los ajustes respectivos al currículo para que, dentro de las semanas de trabajo académico efectivas con estudiantes, se garanticen los lineamientos, estándares, desarrollo de competencias y en general los procesos pedagógicos establecidos en el proyecto educativo institucional o comunitario –PEIPEC.<sup>8</sup>

Es así como la evolución epidemiológica de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha afectado la prestación del servicio de educación al presentar dificultades para la entrega de material de apoyo pedagógico y para la movilidad de los maestros y su interacción con los alumnos. Por lo anterior se requiere la adopción de medidas de flexibilidad para la organización del servicio educativo en procura que en esos territorios se pueda adecuar la prestación del servicio en procura de la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> DECRETO 660 DEL 2020. Pág.6

<sup>8</sup> DECRETO 660 DEL 2020. Pág.8

<sup>9</sup> DECRETO 660 DEL 2020. Pág.8

Que con el objeto de entregar herramientas efectivas a las entidades territoriales para atender las situaciones que se originan con la evolución epidemiológica de la pandemia del Coronavirus COVID-19, que ponen en riesgo el cumplimiento del calendario académico y el desarrollo del proceso educativo durante el año escolar 2020, es necesario permitir la realización de ajustes a las semanas de trabajo académico previstas en el calendario académico definido, siempre y cuando las modificaciones se orienten a garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes<sup>10</sup>.

Finalmente, estas medidas de ajustes al calendario académico que adopte el Ministerio de Educación Nacional estarán encaminadas a garantizar el derecho a la educación con la culminación del año escolar, la protección y el cuidado de la salud de la comunidad educativa y respetarán los derechos laborales de los directivos docentes, docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos<sup>11</sup>.

### **B. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre**

El Observatorio tiene en claro que el Decreto 660 de 2020 regula la flexibilización del calendario académico para que las instituciones educativas soliciten una modificación para manejar el tiempo destinado al trabajo académico y al desarrollo institucional, conforme a las resoluciones No 11 y 12 del Ministerio de Educación. No obstante, considera pertinente realizar las siguientes observaciones que pretenden resaltar la importancia de que el Gobierno, durante esta crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adopte medidas integrales y efectivas para garantizar la prestación del servicio esencial y el derecho fundamental de educación a los estudiantes que viven en zonas rurales y en condiciones de vulnerabilidad.

A. Las instituciones educativas ubicadas en municipios, veredas y regiones rurales remotas y en condiciones de vulnerabilidad no cuentan con los recursos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de educación durante el calendario académico, aun teniendo la alternativa de flexibilizar el tiempo del trabajo académico y las semanas de desarrollo institucional.

La Corte Constitucional ha establecido que la faceta de accesibilidad del derecho a la educación genera una serie de obligaciones para los entes territoriales y sus entidades públicas<sup>12</sup>. Primera, garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación. Segunda, asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y

---

<sup>10</sup> DECRETO 660 DEL 2020. Pág.8

<sup>11</sup> DECRETO 660 DEL 2020. Pág.9

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-434 de 2018.

permanencia en el sistema educativo, especialmente, de quienes habitan en las zonas rurales más apartadas del ente territorial. Tercera, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad, además deben propender por su mantenimiento y ampliación. Cuarta, tienen la responsabilidad de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad su aprendizaje<sup>13</sup>.

La faceta de adaptabilidad implica que el Estado debe garantizar una educación que se adapte o adecue a las necesidades y demandas de los estudiantes, por un lado, y se garantice la continuidad en la prestación del servicio, por otro lado. La doctrina internacional ha sostenido que, esta dimensión implica *“tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”*<sup>14</sup>. Otra característica de la adaptabilidad consiste en la capacidad del Estado para generar estrategias, métodos y acciones concretas y necesarias para garantizar permanencia y la no deserción en la escuela<sup>15</sup>.

#### ¿Cuál es la realidad de la educación en las zonas rurales apartadas y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad?

En el campo, solo el 9.4% de la población estudiantil cuenta con computador escritorio, portátil o tableta para recibir clases virtuales en la cuarentena<sup>16</sup>. De acuerdo al Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana (LEE) “el 96% de los municipios del país no podrían implementar lecciones virtuales, pues menos de la mitad de sus estudiantes de grado once tienen computador e internet en su hogar”<sup>17</sup>. La dificultad para estudiar ya no solo radica en las distancias que deben atravesar los estudiantes para llegar a sus colegios; el mal estado de las vías terciarias por falta de pavimentación que aumentan el tiempo de traslado; o los riesgosos medios de transporte, como las canoas en las que se recorre hasta seis horas para llegar a la capital del departamento o la cabecera municipal; hoy en día se suma la falta de conectividad, pues muchas familias que viven en el campo no cuentan con computadores, internet ni celular.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-434 de 2018.

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, T-207 de 2018.

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, T-207 de 2018.

<sup>16</sup> DUQUE VERGARA, Natalia, “Menos del 10% de los niños en el campo tienen computador para recibir clases durante la cuarentena”, Universidad de los Andes. Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/por-alla-no-llega-ni-dios-la-educacion-rural-en-tiempos-de-pandemia/>

<sup>17</sup> Ídem.

Por ejemplo, en el Guaviare “los seminternados eran la alternativa para los niños que viven a distancias gigantescas del colegio. Ahora, por la pandemia, intentan seguir con las clases sin alimentación escolar y casi sin computadores ni internet”<sup>18</sup>. En Santander también los estudiantes se han visto afectados “al norte de Aquitania, en la vereda Las Puentes, de Zapatoca (Santander), vive Yolanda Acevedo. En su casa la señal de internet es nula y es imposible hablar con ella por más de diez minutos sin que la llamada se corte”<sup>19</sup>. En Antioquia encontramos otro caso: “Con la llegada del coronavirus, la preocupación de María Helena cambió. Si antes le preocupaba que sus hijos llegaran bien al colegio, ahora le inquieta tenerlos tanto tiempo en la casa, pues donde ella vive no hay Internet”<sup>20</sup>.

Bajo estas circunstancias, el Observatorio realiza los siguientes cuestionamientos:

- ✓ ¿realmente la medida adoptada en este decreto –flexibilizar el calendario académico- permite que se aborde el problema de la educación en las zonas rurales alejadas y en condiciones de vulnerabilidad?
- ✓ ¿el Estado está cumpliendo con su obligación de garantizar la adaptabilidad y el acceso a la educación, cuando hay veredas, pueblos, municipios y lugares en donde no llega el internet y, ni los estudiantes ni los profesores cuentan con medios tecnológicos para recibir clases desde la casa?
- ✓ ¿Flexibilizar el calendario académico permite que los profesores de escuelas rurales, que no cuentan con internet, medios tecnológicos ni recursos, estén preparados y capacitados para dar clases virtuales?
- ✓ ¿Otorgar más semanas de desarrollo institucional garantizará una educación integral y de calidad para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de zonas rurales que no tienen internet, celular, computador, Tablet y demás medios tecnológicos de los cuales sí gozan los estudiantes del sector urbano?

---

<sup>18</sup> ARDILA Tannia. “Estudiar en medio de la selva y el coronavirus”, Publicado en SEMANA RURAL, Disponible en: <https://semanarural.com/web/articulo/historias/guaviare/internados-en-las-zonas-rurales-de-colombia/1351>”

<sup>19</sup> SEMANA “En Aquitania, las tareas viajan en camión, mototaxi y a caballo”, Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/el-colegio-rural-donde-las-tareas-viajan-en-camion-mototaxi-y-a-caballo/669836>

<sup>20</sup> Idem.



## B. Derecho a la educación y derecho a la conectividad

El derecho a la conectividad implica garantizar el acceso a internet. El internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, como la libertad de expresión y el derecho a la educación. Aunque la Organización las Naciones Unidas, desde el año 2016, declaró que el acceso al internet debería ser considerado como un derecho humano<sup>21</sup>, en Colombia, de acuerdo al DANE, “alrededor de un 26% de los estudiantes en zonas rurales tienen conectividad frente a un 89% en zonas urbanas”<sup>22</sup>.

¿Qué está pasando con la conectividad en nuestro país? Según John Caballero, investigador del Departamento informático de la Universidad del Externado “hasta ahora, el país se encuentra en etapa de ampliación del acceso a internet en los lugares donde aún no existe la infraestructura necesaria. Hay lugares en donde se carece de servicios públicos básicos, mientras que en los lugares donde hay cobertura se encuentran procesos de alfabetización digital vigentes”<sup>23</sup>. La conectividad en Colombia, en vez de ser un derecho, sigue siendo un privilegio. La pandemia del COVID-19 volvió a mostrar las grandes brechas e inmensas desigualdades que existe entre el sector urbano y el rural, en relación con el derecho a la educación, la virtualidad y la conectividad. “En educación, tenemos los ojos vendados desde hace mucho tiempo, porque no garantizamos pertinencia, contextualización, equidad, ni calidad”<sup>24</sup>.

### ¿Cómo se está garantizando la conectividad y el derecho a la educación en zonas rurales, con esta crisis de salud pública ocasionada por el COVID-19?

Varios colegios están adoptando medidas para garantizar una educación a los estudiantes que viven en el campo. La tecnología que emplean varias instituciones educativas de zonas rurales para dictar clase y dejar actividades académicas a sus

---

<sup>21</sup> UNITED NATIONS, GENERAL ASSEMBLY, “The promotion, protection and enjoyment of human rights on the Internet”, A/HRC/32/L.20, Disponible in: [https://www.article19.org/data/files/Internet\\_Statement\\_Adopted.pdf](https://www.article19.org/data/files/Internet_Statement_Adopted.pdf); veáse también: <https://www.techworm.net/2016/07/united-nations-declares-internet-access-basic-human-right.html>

<sup>22</sup> LIGARRETTO, Rennie Estefan. “Educación virtual: realidad o ficción en tiempos de pandemia”, Universidad Javeriana, Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/educacion-virtual-realidad-o-ficcion-en-tiempos-de-pandemia/>

<sup>23</sup> PINILLA, Laura Camila, Internet en Colombia ¿un derecho fundamental?, EL TIEMPO, Disponible en: <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/por-que-el-internet-debe-ser-un-derecho-en-colombia-380128>

<sup>24</sup> JULIAN DE ZUBIRIA, “La educación en tiempos de cuarentena”, SEMANA, Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-educacion-en-tiempos-de-cuarentena-columna-de-julian-de-zubiria/661969>

estudiantes, gracias al apoyo económico y los recursos que son otorgados por los entes territoriales y el gobierno central, ha sido enviar las tareas y trabajos a través de camiones, mototaxis y caballos<sup>25</sup>:

“La conjunción de dos problemas, la falta de transporte y de conectividad, obligaron al colegio a usar la correspondencia para enviar las tareas a las nueve sedes de la Institución Educativa Región Sur de Aquitania, todas dispersas en una topografía accidentada y no apta para vehículos que oscila entre los 1.500 y los 3.000 metros de altitud. Allí, cuenta el profesor Edwin Barrera, los camiones que los viernes llevan víveres y alimentos a las veredas ahora también transportan las tareas de los niños. Se estacionan en un sector llamado San Roque y esperan la llegada de los padres, quienes recogen las tareas y, ocho días después, las devuelven resueltas en el mismo punto”

¿Qué otras realidades enfrentan los profesores al no contar con internet, computadores, celulares ni ningún otro medio de tecnología?

“Unos de los promotores de esta iniciativa es el profesor Oswaldo Serrano. **“Entregamos el material en cinco puntos, de acuerdo con las distancias de cada finca. En cada uno damos 8 paquetes. Así llegamos a las 10 veredas del municipio”**, dice Oswaldo y recalca que resumir las lecciones en pocas páginas supone un gran esfuerzo, entre otras razones porque muchos alumnos no cuentan ni siquiera con un diccionario en la casa. Por eso, el material tiene que ser integral y se debe solucionar sin más herramientas que la guía misma. Gracias al trabajo de los profesores, el material educativo ha llegado a los 198 estudiantes Las Puentes, La Guayana, Montenegro, La Cacica y otras veredas”<sup>26</sup>

C. Trámite burocrático afecta solucionar de raíz el problema que enfrenta la educación en las zonas rurales apartadas y en condiciones de vulnerabilidad.

El Gobierno expidió el Decreto 464 de 2020 en el que se establece que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales y da directrices para que los proveedores de internet garanticen un mínimo de internet, mensaje de datos y telefonía de voz<sup>27</sup>. Sin embargo, el Gobierno central está desconociendo que en

---

<sup>25</sup> SEMANA “En Aquitania, las tareas viajan en camión, mototaxi y a caballo”, Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/el-colegio-rural-donde-las-tareas-viajan-en-camion-mototaxi-y-a-caballo/669836>

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> DUQUE VERGARA, Natalia, “Menos del 10% de los niños en el campo tienen computador para recibir clases durante la cuarentena”, Universidad de los Andes. Disponible en:

nuestro país existen lugares alejados en donde viven familias que no cuentan con celular ni internet, debido a su situación económica. Esta realidad es la que enfrentan a diario los campesinos y estudiantes del sector rural. Estas dificultades, falta de transporte y conectividad, no son solucionadas con la flexibilización del calendario académico –Decreto 660 de 2020-; ¿Cómo se pretende organizar, preparar y capacitar a los profesores y colegios dándoles una o dos semanas más de desarrollo institucional, si no tienen recursos y se encuentran abandonados por el Estado?

El Observatorio es consciente que el Decreto 660 de 2020 adoptó una medida necesaria y proporcional para garantizar el derecho a la educación en el sector urbano, por ello, se requiere su exequibilidad, de lo contrario se estaría afectando el derecho a la educación de aquellos estudiantes que sí cuentan con medios tecnológicos para recibir clases virtuales. No obstante, considera pertinente que la Corte Constitucional realice un estudio de fondo de la problemática y las inequidades que sufren los estudiantes rurales, intensificada durante la pandemia del COVID-10. No se les está garantizando una educación integral, de calidad y continúa por parte del Estado, ya sea representado por sus entes territoriales o por el Gobierno central. Se le solicita a la Corte Constitucional que exhorte al Gobierno Nacional para que este adopte un decreto integral en el cual se implementen medidas efectivas para garantizar la educación en zonas rurales y en condiciones de vulnerabilidad.

### **C. Petición**

Por las razones expuestas, solicitamos amablemente a la H. Corte Constitucional las siguientes peticiones:

1. Se declare la EXEQUIBILIDAD del Decreto 660 de 13 de mayo de 2020 al ser necesario para garantizar el derecho a la educación.
2. Desde una visión integral del sistema educativo, insistimos que el Estado no puede dejar a un lado y seguir desconociendo la educación prestada en zonas rurales. Los estudiantes que habitan en el campo y que vienen de comunidades étnicas e indígenas viven en contextos culturales y sociales totalmente distintos, frente a los estudiantes que viven en zonas urbanas del país<sup>28</sup>. La educación debe adaptarse a las necesidades de estos alumnos. Por ello, pedimos a la Corte que exhorte al Gobierno Nacional y a sus entidades territoriales, tanto

---

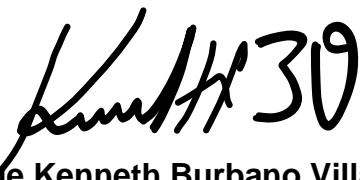
<https://cerosetenta.uniandes.edu.co/por-alla-no-llega-ni-dios-la-educacion-rural-en-tiempos-de-pandemia/>

<sup>28</sup> <sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, T-207 de 2018; T-434 de 2018.

municipales como departamentales, para que adopten medidas eficaces e integrales para garantizar el derecho a la educación para aquellos estudiantes quienes viven en zonas apartadas o lejanas, en condiciones de vulnerabilidad, que les impide recibir clases virtuales o tener fácil acceso a materiales académicos.

Mantener la institucionalidad esencial para rodear de garantías constitucionales a los ciudadanos y ciudadanas es vital en tiempos de emergencia, donde el contrapeso constitucional se vuelve indispensable para evitar el abuso del poder y garantizar la protección de sujetos, bajo condiciones de debilidad manifiesta.

De los señores Magistrados, atentamente,



**Jorge Kenneth Burbano Villamarín**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)



**CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO**

C.C. 1.022.411.877

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Abogada de la Universidad Libre de Colombia

Dany Alejandra Pinzón

**DANY ALEJANDRA PINZÓN PÉREZ**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de Derecho Universidad Libre

Facultad de Derecho Universidad libre, Bogotá

C.C. 1022405844 Tel: 3002937984 Correo: dany7ale@gmail.com

Valentina Fernández Antía

**VALENTINA FERNÁNDEZ ANTÍA**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de Derecho Universidad Libre

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá

C.C.1019137198 Tel: 3002207927 Correo: valefa\_98@hotmail.com

Leydy Ruiz

**LEYDY JAZMIN RUIZ HERRERA**

C.C. 1.010.237.321 de Bogotá

correo:jazminruiz2897@gmail.com

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional